



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALMACEN IMPLIMED S.A.S
DEMANDADO	CAPRECOM EPS-S
RADICADO	05001-33-33-005- 2015 - 0312 00
INTERLOCUTORIO	No 477
AUTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

**ANTECEDENTES**

La sociedad demandante, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de CAPRECOM EPS-S solicitando que se libere mandamiento de pago por la suma de \$6.999.250 más los intereses moratorios, obligación contenida en la factura de venta 33 del 1 de octubre de 2012, expedida en virtud de la ejecución del contrato CR05 - 279 del 17 de septiembre de 2012.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, se indica en la demanda que las partes celebraron un contrato de suministro de medicamentos para los usuarios del proyecto INPEC – CAPRECOM, y en ejecución del mismo el día 22 de septiembre de 2012 ALMCAEN IMPLIMED S.A.S. hizo entrega los medicamentos por valor de \$6.999.890 y remitió la factura de venta No 33 del 1 de octubre de 2012, obligación que a la fecha no se ha cancelado.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde entonces analizar si los documentos aportados con la demanda constituyen título ejecutivo, y sirven de fundamento para librar el mandamiento de pago solicitado en contra CAPRECOM EPS-S.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial la existencia de un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En tal sentido, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos la Ley señale “*

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo<sup>1</sup>:

Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación, constituyan plena prueba y conformen una verdadera unidad jurídica.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento. Además, que el documento constituya plena prueba contra el deudor significa que no exista ninguna duda sobre su procedencia, por lo que debe ser allegado en su original o copia auténtica.

Los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que contenga sea clara, expresa y exigible; es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no esta sometida a plazo o condición.

Como se indica en el escrito de la demanda, el título ejecutivo lo constituye la factura No 33 del 1 de octubre de 2012 y por tanto el Despacho debe examinar si las mismas cumplen con los requisitos previstos en el Código de Comercio, a efectos de determinar la prudencia del mandamiento de pago pretendido.

En materia de contratación estatal, las facturas son un mecanismo de cobro de servicios obras, o suministros que son prestados a las entidades públicas, y se podrá exigir su cumplimiento por vía judicial cuando se acredite la mora del deudor y por ende la obligación de la obligación que se reclama<sup>2</sup>.

Conforme lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, se entiende por factura, el *“título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y*

---

<sup>1</sup> A los que hizo alusión el Consejo de Estado sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 25803

<sup>2</sup> La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

*entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”; título que no puede ser librado cuando “no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.*

Ahora, el artículo 774 del Código de Comercio, consagra los requisitos de la factura, y el tenor literal de la norma es el siguiente:

*“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*

*Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

La factura debe ser aceptada por el encargado de su pago, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, que dispone:

*“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o*

*beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

## **EL CASO CONCRETO.**

En el escrito de subsanación de la demanda, la apoderada de la parte actora señala que el contrato del que se deriva la factura N° 33 de 2012 no ha sido liquidado, y por tanto reitera que el título ejecutivo lo constituye este último documento.

A folios 29 a 30 obra copia simple de la factura No 33 del 1 de octubre de 2012 por lo que no se cumple con los requisitos previstos en el Código de Comercio para que la misma pueda ser ejecutada, pues únicamente el documento original conlleva una obligación clara expresa y exigible, y no la copia simple aportada con la demandada.

De otro lado, la copia de la factura No 33 de 1 de octubre de 2012 no cuenta con la firma quien la emite, es decir se su creador, y por ende no se cumple con otro de los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio para dicho documento tenga el alcance de título valor, como lo señaló el Tribunal Administrativo de Antioquia en auto de fecha 26 de septiembre de 2014<sup>3</sup>, al confirmar la decisión de este Despacho de negar el mandamiento de pago por cuanto la factura que se pretendía aducir como título ejecutivo no cumplía con los requisitos previstos en el Código de Comercio y en concreto, carecía de la firma del emisor.

Se considera pertinente además traer a colación el auto de fecha 15 de febrero de 2013, proferido dentro del expediente 05 001 23 33 000 2012 00808 00 por

---

<sup>3</sup> Proferido en el proceso con radicado 05001 – 33 – 33 – 005 – 2013 – 0720, mediante la cual confirmó el auto de fecha 17 de marzo de 2014 con el que este Despacho negó el mandamiento de pago pretendido.

el Tribunal Administrativo de Antioquia, con ponencia del Dr. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA, en el que se precisó que cuando el título ejecutivo con el que se pretende librar mandamiento de pago lo constituyen facturas cambiarias, se debe cumplir con los requisitos de los artículo 773 y 774 del Código de Comercio, pues de lo contrario lo procedente es negar el mandamiento de pago.

En conclusión, dentro del presente asunto, la factura No 33 del 1 de octubre de 2012, no cumple con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio por lo que las mismas no pueden hacerse exigibles a través de la vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en tal virtud, se denegará el mandamiento de pago pretendido, y se ordenará la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por IMPLIMED S.A.S, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **NATALY VARGAS OSSA** portadora de la tarjeta profesional No 118.717 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO**  
**JUEZ**

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 04 el auto anterior.

Medellín, 09 JUN 2015. Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO  
Secretaría